



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restitución de tenencia
Radicado	05 150 40 89 001 2024 00036 00
Demandante	Liliana Jaramillo Múnera
Demandado	Gloria Lucia Jaramillo Múnera
Providencia	Auto Interlocutorio 173
Decisión	Rechaza demanda

Habiéndose inadmitido previamente el libelo introductor y radicado memorial, se decide lo pertinente respecto de la demanda de restitución de tenencia presentada por Liliana Jaramillo Múnera contra Gloria Lucía Jaramillo Múnera.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de abril de 2024, esta autoridad judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la demandante, en el término perentorio de 5 días, subsanara las deficiencias formales, así:

«1. A efectos de dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, se servirá aportar prueba instrumental siquiera sumaria de la existencia contrato de comodato precario. (...)

Lo anterior, en vista de que el legajo aportado denominado como «declaración extra juicio», es un documento privado de carácter declarativo emanado de tercero, pero en sí no constituye prueba testimonial. Esto, comoquiera que no se extendió ante Notario, pues si bien consta la firma de dicho funcionario, lo cierto es que esta rúbrica se imprimió en el documento para dar fe de la presentación personal del mismo y no para dar cuenta de la manifestación rendida por la declarante en los términos del Decreto 1557 de 1989. (...)

2. Sustentará fáctica y jurídicamente la pretensión tercera, en virtud de lo previsto en el artículo 82-5 ibidem. (...)

3. Deberá estimar razonadamente bajo juramento cada uno de los conceptos que componen el pago de los frutos civiles que pretende con esta demanda, según lo previsto en el canon 206 ejusdem. (...)

4. Señalará el domicilio de la demandada, según el artículo 82-2 ibidem. (...)

5. Aportará el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución actualizado, pues la ficha del predial adosada data del 28 de febrero de 2022. Conforme el artículo 26-6 y 82-9 ejusdem. (...)

6. Aportará un escrito de demanda con el lleno de los risquitos antes mencionados. (...).»

2. Transcurrido el lapso concedido para adelantar las correcciones ordenadas, el 7 de mayo siguiente, la interesada allegó un nuevo escrito rector, a fin de subsanar los yerros enunciados.

CONSIDERACIONES

1. Señala el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso que, mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibles las demandas cuando:

- «1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».*

Caso en el cual, prevé el inciso 4 de la disposición en cita, se otorgará el término de 5 días para subsanar los defectos, so pena de rechazo.

2. Ahora bien, en virtud del memorial allegado a este Despacho el pasado 7 de mayo, se encuentra que no se cumplió con lo señalado en el proveído del 29 de abril, por lo que pasa a explicarse:

2.1. Sea lo primero indicar que respecto de los puntos 2° y 3° de inadmisión se tiene que la parte demanda excluyó la pretensión tercera del libelo, relativa al cobro de frutos civiles y en tal sentido por extracción de materia no había lugar a pronunciamiento.

En lo atinente al ítem 4° la demandante señaló que el domicilio de la demandada se encuentra circunscrito a esta municipalidad y en tal sentido dicho requisito se encuentra satisfecho.

En igual sentido, se encuentra cumplido lo señalado en el numeral 5° al aportarse la ficha predial del inmueble actualizada y un nuevo escrito de demanda según lo petitionado en el ítem número 6°.

2.2. Sin embargo, no puede predicarse lo mismo respecto del cumplimiento del tópico 1° del auto de inadmisión, puesto que el mismo no se satisfizo de conformidad con los señalamientos allí indicados.

Al respecto, cabe señalar que sabido es que el trámite de restitución de tenencia de inmueble se rige por las normas que regulan el proceso de

restitución de inmueble arrendado conforme lo preceptúa el artículo 385 del Código General del Proceso, trámite que se encuentra contenido el artículo 384 *ibidem* y respecto del cual el legislador determinó una serie de requisitos especiales y específicos de admisibilidad de la acción, adicionales a los consagrados en el artículo 82 del adjetivo procesal civil.

Es así como el artículo 384 del Código General del Proceso, amén de las exigencias formales generales de la presentación de la demanda, requiere en el numeral primero que con el líbello introductorio se aporte:

«...prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria».

Frente a ello, el Despacho por auto interlocutorio 128 del 29 de abril de 2024, mediante cual inadmitió la demanda, requirió al extremo activo en el numeral 1º para que aporte la prueba sumaria de la existencia del contrato de comodato precario, señalando para tales efectos, lo siguiente:

«Lo anterior, en vista de que el legajo aportado denominado como «declaración extrajuicio», es un documento privado de carácter declarativo emanado de tercero, pero en sí mismo no constituye prueba testimonial. Esto, comoquiera que no se extendió ante Notario, pues si bien consta la firma de dicho funcionario, lo cierto es que esta rúbrica se imprimió en el documento para dar fe de la presentación personal del mismo y no para dar cuenta de la manifestación rendida por la declarante en los términos del Decreto 1557 de 1989.»

De cara al requisito solicitado, la demandante aportó documento privado denominado «*declaración extrajuicio*» en los mismos términos del adosado en pretérita oportunidad y en el que se ilustra sello de la Notaria 17 del Círculo de Medellín con la indicación de reconocimiento de contenido y firma, presentado por Sandra María Jaramillo Múnera, en los términos del Decreto-Ley 919 de 2012 para la verificación Biométrica, el cual no se acompaña con los requisitos establecidos en el artículo 1º del Decreto 1557 de 1989, para las declaraciones extrajuicio, exigencia echada de menos y solicitada en el proveído de inadmisión.

Lo anterior, comoquiera que al igual que el documento presentado con el líbello introductorio, el anexo allegado en esta oportunidad corresponde a un documento privado de carácter declarativo emanado de tercero, mismo que en sí no es un medio suasorio de carácter testimonial; puesto que, si bien en él consta la rúbrica del Notario, lo cierto es que esta fue estampada para dar fe de que quien presentó el documento esto es, que el mismo se exhibió por parte de Sandra María Jaramillo Múnera. Mas el referido legajo no está suscrito por funcionario público dejando constancia que este cumple con los requisitos «*generales de la ley, la*

manifestación de que declara bajo la gravedad del juramento, la explicación de las razones de su testimonio y que éste versa sobre hechos personales del declarante o de que tenga conocimiento».

Así las cosas, el acto aportado corresponde conforme se desprende inclusive de la interpretación literal del título del sello contenido en este, «DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO» a una diligencia o un acto por medio del cual se reconoce el contenido y la firma de quien lo presenta y suscribe, empero no resulta ser una declaración extrajuicio en los términos vertidos en el Decreto 1557 de 1989, conforme fue peticionado en el auto del 29 de abril de 2024 de cara a suplir el requisito legal contenido en 384 numeral primero del Código General del Proceso.

3. En consecuencia, como la demandante no atendió lo ordenado en auto inadmisorio, se torna imperativo el citado rechazo del escrito rector, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de tenencia instaurada por Liliana Jaramillo Múnera contra Gloria Lucía Jaramillo Múnera, por el expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Firmado Electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Carolina del Príncipe, 16/05/2024, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° 032 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN

Secretaria